

INE/CG626/2016

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-8/2016 Y SUP-RAP-22/2016 ACUMULADOS, INTERPUESTO POR MORENA Y EL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN INE/CG1044/2015 RECAÍDA AL EXPEDIENTE IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 42/11 Y SU ACUMULADO P-UFRPP 43/11

A N T E C E D E N T E S

I. En sesión ordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó la Resolución número **INE/CG1044/2015** de rubro "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los partidos políticos nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11.

II. Inconforme con lo anterior, el diecinueve de diciembre de dos mil quince, el representante de Morena interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el once de enero de la presente anualidad y radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-8/2016.

Asimismo, el seis de enero del presente año, el representante del Partido Verde Ecologista de México interpuso recurso de apelación, mismo que fue admitido el doce de enero de la presente anualidad y radicado bajo el número de expediente SUP-RAP-22/2016.

Al respecto, al existir identidad en el acto impugnado y en la autoridad responsable, atendiendo al principio de economía procesal, a efecto de resolver de manera conjunta los medios de impugnación precisados, de conformidad con lo previsto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y, 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el magistrado Ponente determinó que lo procedente era acumular el medio de impugnación registrado con la clave SUP-RAP-22/2016 al diverso SUP-RAP-8/2016, por ser éste el que se integró primero ante la Sala Superior.

III. Desahogado el trámite correspondiente, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso referido, en sesión pública celebrada el veintiocho de julio de dos mil dieciséis determinando, en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:

“RESUELVE:

PRIMERO. *Se acumula el recurso de apelación SUP-RAP- 22/2016 al diverso expediente del recurso de apelación SUPRAP- 8/2016; en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la sentencia a los autos del recurso acumulado.*

SEGUNDO.- *Se revoca, en lo que fue materia de impugnación, la resolución dictada el dieciséis de diciembre de dos mil quince, por el citado Consejo General, identificada con la clave INE/CG1044/2015, de rubro "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11 para los efectos precisados en la presente ejecutoria."*

Lo anterior, a efecto de que esta autoridad emita una nueva resolución, avocándose únicamente a la calificación de la falta, estudiando la gravedad de la infracción a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por las omisiones antes referidas, bajo las premisas firmes de que en la especie se acreditó una violación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pero sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción, toda vez que en la falta actualizada constituye un elemento de la conducta, así como en la reindividualización de la sanción; lo anterior, en virtud de que la Sala Superior dejó

intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG1044/2015**.

IV. En la ejecutoria de mérito se ordenó revocar las sanciones impuestas al Partido Verde Ecologista de México, a efecto de que el Instituto Nacional Electoral individualice de nueva cuenta la sanción atendiendo a las consideraciones expuestas por la Sala Superior; por lo que, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y toda vez que conforme al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) ,n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso la relativa al Recurso de Apelación identificados con clave alfanumérica SUP-RAP-8-2016 y SUP-RAP-22-2016, acumulados.

3. Que el veintiocho de julio de dos mil dieciséis, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvió revocar la parte en comento de la Resolución INE/CG1044/2015, dictada por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para los efectos precisados en el presente acatamiento.

A fin de dar cumplimiento al mismo, se procederá a modificar la Resolución de mérito, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. Que el Considerando NOVENO de la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-8-2016 y SUP-RAP-22-2016 acumulados, relativo a los efectos; la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo siguiente:

NOVENO. Efectos. *Al haber resultado parcialmente fundados los agravios hechos valer en la presente instancia por el Partido Verde Ecologista de México respecto a la individualización de las sanciones, en términos de lo expuesto en el Considerando Octavo de esta ejecutoria, lo procedente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emita otra en la que proceda a individualizar nuevamente las sanciones del Partido Verde Ecologista de México, tomando en consideración lo siguiente:*

1. Que resulta conforme a Derecho establecer, como base de la sanción, la totalidad de los montos del beneficio obtenido, consistentes en \$ 72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.), por omitir reportar una aportación en especie por escrituras públicas que beneficiaron al partido político ahora recurrente, \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) por cada una de las siguientes conductas acreditadas: a) omitir acreditar el origen de los recursos derivados un pago en efectivo por dicha cantidad por lo que se configura una aportación de ente no identificado por lo que obtuvo un beneficio que se traduce en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos; b) Omitir comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178; \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por omitir reportar dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, el referido monto por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. de diez de marzo de dos mil nueve, por concepto de adquisición de 763,599.00 playeras y las operaciones derivadas del mismo; por lo que **dichas consideraciones deben quedar firmes.**

2. Que califique la gravedad de la infracción a partir de la trascendencia de la transgresión al marco constitucional y legal en materia de fiscalización por las omisiones antes referidas, bajo las premisas firmes de que en la especie se

acreditó una violación al principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, pero sin tomar en cuenta el dolo como elemento para calificar la gravedad de la infracción, así como para agravar la sanción, toda vez que en la falta actualizada constituye un elemento de la conducta.

3. Hecho lo cual, la autoridad responsable deberá avanzar en la individualización considerando las circunstancias que rodearon la contravención normativa, para definir finalmente la sanción, en términos del artículo 354, numeral 1, inciso a), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin reprochar nuevamente los elementos que ya hubiera ponderado.

4. Finalmente, quedan insubsistentes los porcentajes del monto del beneficio obtenido con el cual la autoridad responsable incrementó las sanciones a un cien por ciento por cada conducta o irregularidad acreditada, al haberse valorado de manera indebida dos veces el elemento del dolo para determinar la sanción.

La autoridad responsable deberá informar del cumplimiento respectivo dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra.

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación únicamente por lo que hace a la individualización de las sanciones, atento a lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la ejecutoria de mérito, es decir, que el dolo es un elemento constitutivo de las conductas desplegadas por el Partido Político infractor y que, por lo tanto, no debe ser un elemento considerado para calificar la gravedad de la infracción, así como tampoco se debe tomar en cuenta para agravar la sanción a imponer.

5. Modificación de la Resolución INE/CG1044/2015. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la resolución identificada con el número **INE/CG1044/2015**, aunado a que la Sala Superior determinó que las conductas y montos involucrados quedaron firmes, este Consejo General únicamente se abocará a la individualización de las sanciones, atento a lo dispuesto en el Considerando NOVENO de la ejecutoria de mérito, en los siguientes términos:

(...)

Considerando 10. Individualización de la aportación en especie acreditada en el considerando 6.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas irregulares, de conformidad en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código

Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar una aportación de una persona permitida ante la autoridad fiscalizadora en los informes anuales correspondientes a los ejercicios dos mil diez respectivamente, la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por la emisión de la escrituras, que tal y como se analizó anteriormente beneficiaron al partido por lo que también se considera una aportación en especie no reportada.

Cabe señalar que el Partido Verde Ecologista de México al otorgar un mandato sin representación para hacer efectivo un adeudo con Grupo Textil Joad S.A de C.V así como un reconocimiento de adeudo con dación en pago, actos que se elevaron en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, esto es, actos de los cuales fue en el beneficio del instituto político, sin embargo, el responsable del pago de las escrituras fue el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

Pues tal y como se ha razonado en la presente Resolución la persona que efectuó el pago por las escrituras públicas mencionadas fue un tercero y no así el partido político en este tenor, se tiene que se configura la aportación en especie a favor del partido, sin embargo la misma no fue reportada.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consistió en omitir reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras

públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no reportó una aportación en especie en los Informe anual dos mil diez.

Consecuentemente, el partido incoado incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en los Informes Anuales dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasadas ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

Tiempo: La irregularidad se concretizó en el marco de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales en el ejercicio dos mil diez.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, es decir la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que producirán; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro, pues que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta, lo cual apuntan a que los elementos de la correspondiente figura del delito, o en el caso que nos ocupa de la irregularidad.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones u **ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe**, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención

del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede

ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**¹, le son aplicables *mutatis mutandis*², al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar los gastos realizados en los informes anuales correspondientes, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral

¹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLVI/2002**.

² En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

1, inciso a) del citado Código Electoral, al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar una aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez respectivamente por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

Aunado a ello, el partido incoado, pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

1. El partido político incoado, reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo.
2. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que las escrituras públicas no le beneficiaban, pues derivaban de actos jurídicos que le eran ajenos, ya que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado y pagado en cheque.

Respecto del punto 1, tal y como se advierte en la presente Resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició, en el cual reportó el gasto inicialmente y después señaló que lo había pagado una tercera persona en razón de que supuestamente no le beneficiaba.

Ello fue en atención a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora, al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, con lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido con las mismas.

Cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2010, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACION APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09
Entrega de la mercancía	- 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras.	- 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198, 476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198, 476 playeras. - 30 de abril de 2009 198, 476 playeras.	- 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos

novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

De lo anterior, se acredita plenamente el dolo en razón de las múltiples diferencias entre lo reportado en los informes de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y lo aportado por el partido durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

En razón de lo anterior, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió reportar la aportación en especie en los Informes Anuales dos mil diez por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) por concepto de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal, mismas que contienen actos jurídicos que beneficiaron al partido incoado y pagados por un tercero.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al afirmar que se trató de un gasto que no le beneficiaba

Pues contrario a ello, pretendió desconocer las consecuencias y trascendencia de sus propios actos. Sobre todo si se tienen presente los términos claros y literales que se suscribió las escrituras en las cuales se hizo contar un mandato sin representación (25,502) así como un Reconocimiento de Adeudo, y una Dación en Pago sujeta a condición resolutoria (25,506). Y que tal y como se mencionó en los párrafos que antecede, dichas escrituras hacen prueba plena de lo asentado en las mismas.

En esta tesitura, se acredita que el partido indebidamente reclasificó bajo el argumento que por un error, pagó la elaboración de las escrituras y es improcedente que pretenda desconocer los hechos consignados en las documentales públicas que el propio instituto político aportó con su informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez al recibir el beneficio del servicio de las escrituras públicas de mérito.

Es menester destacar, que el hecho de que el partido político haya desconocido el beneficio de la elaboración de la escrituras notariales, atenta contra la teoría de los actos propios, misma que deriva de los principios generales del Derecho, tal y como se detalló en lo párrafos anteriores.

d. La trascendencia de la norma transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, vulneradas por el Partido Verde Ecologista de México, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir reportar en los Informes Anuales dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasadas ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) Informes anuales:

*II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;
(...)"*

"1.3 Tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente, en términos de lo establecido por el Código y el presente Reglamento."

"2.2 Las aportaciones que se reciban en especie deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva según su naturaleza y con independencia de cualquier otra cláusula que se requiera en términos de otras legislaciones."

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Dichos preceptos normativos, imponen a los partidos políticos la obligación de reportar dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, siendo que tanto los ingresos en efectivo como en especie que reciban los partidos deberán registrarse contablemente y estar sustentados con la documentación original correspondiente. Por otra parte, se establece que las aportaciones en especie que reciban los partidos políticos deberán documentarse en contratos escritos que deberán contener, cuando menos, los datos de identificación del aportante y del bien aportado, así como el costo de mercado o estimado del mismo bien, la fecha y lugar de entrega y el carácter con el que se realiza la aportación respectiva, considerándose dentro de las aportaciones en especie, los servicios prestados al partido a título gratuito. Lo anterior, a efecto de que la autoridad electoral cuente con medios de convicción suficientes que le permitan tener certeza sobre el manejo de los recursos de los entes políticos, mismos que deberán realizarse dentro del margen de las reglas para el debido control de los recursos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus ingresos y estar sustentados con la documentación original correspondiente; 2) las aportaciones que se reciban en especie los partidos políticos deberán documentarse en contratos escritos; y 3) las aportaciones en especie que reciban

los partidos políticos se entenderán como ingresos que computarán al financiamiento privado al que tienen derecho a recibir.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de la norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, antijurídica descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal,

sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso de la irregularidad de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en no cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f. La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, que existe singularidad en las faltas cometidas, y con ello se vulnera la certeza en el origen de los recursos.

En consecuencia, al actualizarse una conducta singular de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento

transgredió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como la violación a los artículos 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con la norma que ordena que los partidos políticos reporten dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir por omitir reportar en los Informes Anuales dos mil dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escritura en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.).
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado Partido Verde Ecologista de México, omitió reportar en los Informes Anuales dos mil dos mil diez, la aportación en especie por concepto de pago de escritura en escrituras públicas números 25,502; 25,503 y 25,506, pasada ante la fe del Notario Público 142 del Distrito Federal que beneficiaron al referido instituto político, por la cantidad de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de reportar la totalidad de las aportaciones en especie dentro del Informe Anual de dos mil diez, esto es aportación derivada del gasto de las escrituras públicas, vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes anuales respectivo situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que la irregularidad provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo INE/CG1051/2016 se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de **\$ 329,232,445.01** (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción

determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$27,436,037.08(veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

RESOLUCIÓN CG	REDUCCIÓN O MULTA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	SALDO PENDIENTE
INE/CG278/2016	Reducción	\$214,970,474.04	\$203,996,059.21
INE/CG771/2015 (INE/CG87/2016)	Reducción	\$26,052,805.87	\$20,224,675.02
	TOTAL	\$241,023,279.91	\$224,220,734.23

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional tiene un saldo pendiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis de **\$224,220,734.23**; no obstante lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar las sanciones anteriormente descritas, puesto que ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

- I. *Con amonestación pública;*
 - II. *Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;*
 - III. *Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;*
 - IV. *Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;*
 - V. *La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y*
 - VI. *En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.*
- (…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora consistente en omitir reportar una aportación en especie por escrituras públicas que beneficiaron al partido político.
- Con la actualización de la conducta infractora, se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de la disposición legal invocada.
- Que en el ejercicio dos mil diez reportó las escrituras como gasto erogado y posteriormente se deslindó del beneficio.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido político actuó con dolo, pues niega el beneficio de las actas notariales, pese a que las mismas hacen prueba plena.
- El monto involucrado asciende por una parte a la cantidad de \$ 72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.)
- Que existió singularidad de conductas.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, que pueda considerarse superior a cualquier beneficio obtenido, pues si éstas produjeran una afectación insignificante o menor en el infractor, en comparación con la expectativa de la ventaja a obtener con el ilícito, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y III del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en una multa consistente hasta en diez mil días de salario mínimo vigente al momento de la comisión de la infracción, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad

en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso³.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado de \$72,960.10 (setenta y dos mil novecientos sesenta pesos 10/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue GRAVE ORDINARIA, la ausencia de reincidencia, las circunstancias de

³ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta y la norma (83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la violación al artículo 1.3 y 2.2 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once), y al actualizarse la singularidad de conducta, con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar la aportación en especie correspondiente al ejercicio dos mil diez**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado, que asciende a un total de \$109,440.15 (ciento nueve mil cuatrocientos cuarenta pesos 15/100 M/N)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción II, inciso a) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en una multa equivalente a **1904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$109,403.84 (ciento nueve mil cuatrocientos tres pesos 84/100 M/N)**

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerando 11. Individualización de la sanción por aportación de persona no identificada analizada en el considerando 7.

A lo largo de la presente Resolución se advirtió que derivado de la celebración, del contrato de compraventa del diez de mayo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00,

sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

Al respecto, es oportuno precisar que el origen de los recursos empleados por el partido político para la compraventa de camisetas no fue debidamente reportado a esta autoridad electoral, aun y cuando es su obligación hacerlo. En ese sentido, en varias ocasiones se le solicitó información al respecto, sin que se obtuviera una debida comprobación de origen de los recursos.

En consecuencia al no identificar el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00 se vulneraron los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ahora bien, toda vez que se ha analizado la conducta que violenta los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso l) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se procede a la individualización de la sanción, atento a las particularidades que en el caso se presentan.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.

g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, con la finalidad de proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso de apelación identificado como SUP-RAP-98/2003 y acumulados, estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad, se identificó que derivado de la celebración, del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo, no se identificó el origen por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

Lo anterior, ha quedado debidamente demostrado en la sustanciación del presente asunto, pues aún y cuando el partido político tiene la obligación de reportar ante esta autoridad el origen de los recursos que emplea para la realización de sus actividades, en el caso fue omiso en ello, pues no reportó ante esta autoridad la fuente de la cual obtuvo los citados recursos.

En el caso a estudio, la falta corresponde a una omisión del partido político, toda vez que no acreditó el origen de los recursos, derivado de la celebración del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, en donde el partido incoado no identificó el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00, incumpliendo con lo dispuesto en los artículos 77, numeral 3 y 342, párrafo 1, inciso I), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron.

Modo: Derivado de que el Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo una operación amparada con el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00, sin embargo no se identificó el origen de los recursos erogados, por lo que se configura una aportación de ente no identificado.

Esto ante la ausencia de reporte ante esta autoridad electoral del origen de los recursos empleados para realizar el pago del contrato de compraventa de 10 de marzo de 2009.

Tiempo: La irregularidad se configuró en el marco de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxta número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro, pues que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta, lo cual apuntan a que los elementos de la correspondiente figura del delito, o en el caso que nos ocupa de la irregularidad.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones u **ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe**, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción puedan determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro ***“DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS”***, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese

conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁴, le son aplicables *mutatis mutandis*⁵, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su

⁴ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

⁵ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de que en su régimen financiero, por lo que tiene la obligación de reportar todos los ingresos y sobre todo identificar el origen, para no incurrir en lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del mismo ordenamiento, al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

Lo anterior, derivado de que el Partido Verde Ecologista de México, llevó a cabo una operación amparada con el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve mediante el cual se adquirió playeras, el partido incoado erogó un pago en efectivo por \$11,218,641.00 a favor de Grupo Textil Joad S. A. de C.V, sin embargo no se identificó el origen de los recursos erogados (circunstancias que en todo momento es una obligación a cargo del partido político), por lo que se configura una aportación de ente no identificado, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, con previo conocimiento de que la conducta desplegada es ilegal y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma.

Por lo que esta autoridad, no tiene certeza del origen de los recursos empleados para el pago en efectivo realizado por el partido por lo que debe de considerarse este hecho, en la sanción a imponerse.

Así mismo, obra en autos escrito de dos de abril de 2009 firmado por el C. Arturo Escobar y Vega, en su calidad de representante legal del Partido Verde Ecologista de México, por medio del cual reconoce el contrato con Grupo Textil Joad S.A. de C.V. y el pago a esta empresa por de \$11,218,641.00 (once millones doscientos

dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.). Aunado a ello, el partido incoado, pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

1. El partido político incoado, reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo.
2. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

Tal y como se advierte en el Considerando Sexto de la presente Resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició y que el mismo no fue espontáneo y contrario a ello, fue en respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido.

Cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2009, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09
Entrega de la mercancía	- 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras.	- 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198, 476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198, 476 playeras. - 30 de abril de 2009 198, 476 playeras.	- 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

De lo anterior, se acredita plenamente el dolo en razón de las múltiples diferencias entre lo reportado en los informes de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y lo aportado por el partido durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

Aunado a ello, debe señalarse que obra en el expediente el escrito de dos de abril de dos mil nueve, del Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se manifestó que había **realizado un pago en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V, por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).

Asimismo, obra agregado dentro del expediente, el recibo de pago expedido por el partido incoado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

No obstante lo anterior, al requerir al partido político incoado información respecto del origen de los recursos erogados en efectivo, éste se limitó a señalar que la operación y gasto realizados, ya habían sido reportados.

En razón de lo anterior, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió reportar el origen de los recursos erogados por motivo del contrato de compraventa por un importe pagado **en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.** con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, **por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.) tal y como lo manifestó el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Pues es de destacar, que obra agregado dentro del expediente el recibo de pago expedido por el partido político investigado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve. Por lo que esta autoridad tiene certeza de que se realizó un pago a favor del citado proveedor que no fue reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

Al respecto, debe insistirse en que el partido político es el sujeto obligado por lo que hace al reporte del origen de los recursos que emplea para sus actividades, por lo que al no cumplir con ello trastoca los bienes jurídicos señalados.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta

la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al omitir reportar el origen de los recursos erogados en efectivo, y limitarse a afirmar que se trató de un gasto reportado y por tanto con las pruebas aportadas con el partido, solamente arrojaron contradicciones.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por recibir aportaciones de personas no identificadas, se vulnera sustancialmente la certeza sobre el origen de los recursos.

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, trae consigo la falta de certeza y transparencia en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza sobre el origen de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México vulneró lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 77

(...)

3. Los partidos no podrán solicitar créditos provenientes de la banca de desarrollo para el financiamiento de sus actividades. Tampoco podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, con excepción de las obtenidas mediante colectas realizadas en mítines o la vía pública.

(...)”

El numeral tercero del precepto citado tutela el principio de certeza sobre el origen de los recursos que debe prevalecer en el desarrollo de las actividades ordinarias de los partidos políticos, al establecer con toda claridad que los partidos políticos no podrán recibir aportaciones de personas no identificadas, dicha prohibición tiene como finalidad inhibir conductas ilícitas de los partidos políticos, al llevar un control veraz y detallado de las aportaciones que reciban los entes políticos. Lo anterior, permite tener certeza plena del origen de los recursos que ingresan al partido y que éstos se encuentren regulados conforme a la normatividad electoral y evitar que los partidos políticos como instrumentos de acceso al poder público estén sujetos a intereses ajenos al bienestar general, pues el resultado sería contraproducente e incompatible con el adecuado desarrollo del estado democrático.

En este tenor, esta prohibición responde a dos principios fundamentales en materia electoral, a saber, primero, la no intervención de intereses particulares y distintos a estas entidades de interés público. Dicho de otra manera, a través de este precepto normativo se establece un control que impide que los poderes fácticos o recursos de procedencia ilícita capturen el sistema de financiamiento partidario en México, con la finalidad de obtener beneficios. En segundo lugar, garantiza la equidad de la contienda electoral entre partidos, al evitar que un partido de manera ilegal se coloque en una situación de ventaja frente a otros partidos o coaliciones. Por lo tanto, la obligación de los partidos políticos de reportar ante el órgano fiscalizador el origen, destino y aplicación de sus recursos, implica, necesariamente, registrar detalladamente y entregar toda la documentación soporte que sirva a esta autoridad electoral para arribar a la conclusión de que sus operaciones se están sufragando con recursos de procedencia lícita.

En este sentido, se traduce en el beneficio de una aportación realizada en contravención del artículo analizado mediante la vulneración del principio certeza sobre el origen de los recursos, lo cual conlleva el garantizar la fuente legítima del

financiamiento de los partidos políticos, así como la certeza y transparencia de la totalidad de los ingresos que percibió.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales es rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o que tengan por objeto impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, la prohibición impuesta a los partidos políticos de recibir aportaciones de personas no identificadas obedece a la intención del legislador, atento a las bases del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de transparentar la procedencia de los recursos con que cuentan los partidos políticos y con ello, establecer una forma de control de dichos recursos, para evitar el suministro de aportaciones de origen ilícito e intereses ocultos, así como la recaudación de fondos de un modo irregular, que pudiera provocar actos contrarios al Estado de derecho.

De tal modo, en la aplicación de dicha prohibición debe privar la tutela de algunos intereses, evitando conductas que posteriormente pudieran ir en su detrimento y admitir el fraude a la ley, a través de aportaciones efectuadas sin exhibir la documentación que acredite los movimientos en cuestión que permitan identificar plenamente -con los datos necesarios para reconocer a los sujetos- a quienes se les atribuye una contribución a favor de los partidos políticos.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México omitió proporcionar información que acreditara el origen de los recursos empleados para el pago de los servicios contratados, y se vio beneficiado por **aportaciones de personas no identificadas**, violentando con ello la certeza y transparencia en el origen de los recursos de los partidos políticos, principios que tienden a evitar que los partidos políticos se beneficien indebidamente en términos de las reglas establecidas para recibir financiamiento de carácter privado.

Lo anterior cobra especial importancia, en virtud de que la certeza sobre el origen de los recursos de los partidos políticos es un valor fundamental del estado constitucional democrático de derecho, de tal suerte que el hecho de que un partido político se beneficie de aportaciones cuyo origen no pueda ser identificado, vulnera de manera directa el principio antes referido, pues difícilmente se podría conocer a cabalidad si dichos recursos proceden de alguna de las fuentes

prohibidas para el financiamiento de los partidos políticos, poniendo en riesgo una de las finalidades del sistema de rendición de cuentas, que es el que los partidos políticos se encuentren alejados de cualquier tipo de compromisos derivados de aportaciones de origen dudoso, desconocido, anónimo u oculto.

Esto se advierte, si se toma en cuenta que las formas de organización, contabilidad y administración de los partidos políticos, especialmente de los de carácter nacional, conducen a la determinación de que la fiscalización de los ingresos y egresos de los fondos que reciben por concepto de financiamiento privado no se puede llevar a cabo de manera veraz, objetiva y con eficacia, sino mediante la documentación de la totalidad de sus recursos financieros, de su origen, manejo, custodia y destino.

De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer cuál fue el origen, uso, manejo y destino que en el período fiscalizado se dio a los recursos privados que hayan recibido los partidos políticos, de determinar la posible comisión de infracciones a las normas electorales y, en su caso, de imponer adecuadamente las sanciones que correspondan.

Ahora bien, no pasa desapercibido por esta autoridad que en las aportaciones de origen no identificado, viene aparejada la omisión por parte del partido respecto a la plena identificación de dichas aportaciones. Así, las aportaciones de personas no identificadas son una consecuencia directa del incumplimiento del partido del deber de vigilancia respecto del origen de los recursos al que se encuentran sujetos.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el Partido Verde Ecologista de México, se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto, debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y, c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la

que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en garantizar el origen lícito de los recursos con los que cuente el partido político para el desarrollo de sus fines, es decir, contar con la certeza en el origen de los recursos.

En ese entendido, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en la certeza en el origen lícito de los recursos del Partido Verde Ecologista de México al recibir aportaciones de personas no identificadas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, que existe singularidad en las faltas cometidas, y con ello se vulnera la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

El Partido Verde Ecologista de México cometió una irregularidad que se traduce en la existencia de una falta **SUSTANTIVA** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en el artículo 77, numeral 3, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político impidió a la autoridad fiscalizadora tener certeza del origen de los recursos, al incumplir con su obligación de reportar ante esta autoridad el origen de los recursos empleados y, con ello, beneficiarse de aportación de personas no identificadas, derivado de la celebración del contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, en el cual el partido incoado no identificó el origen del pago en efectivo por \$11,218,641.00 por lo cual, actualizó una aportación en efectivo de ente no identificado, incumpliendo así con lo establecido en el artículo 77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Que con la actualización de la falta sustantiva se acredita plenamente la afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de partidos políticos, esto es, la certeza en el origen de los recursos empleados y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos, toda vez que el partido en comento no identificó el origen de los recursos pagados en efectivo por el partido incoado a favor de Grupo Textil Joad S.A de C.V, situación que no permitió tener certeza en la procedencia de los recursos, considerando que el bien jurídico tutelado por la norma transgredida es de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

Es menester, señalar que obra en el expediente el escrito de dos de abril de dos mil nueve, del Representante Legal del Partido Verde Ecologista de México, en el cual se manifestó que había **realizado un pago en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V, por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)⁶, para continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo del partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que esta autoridad tuvo certeza del pago que se realizó en efectivo; sin embargo, no fue posible identificar el origen de estos recursos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en el valor jurídicamente tutelado.

Debe considerarse que el hecho de que el partido no cumpla con su obligación de acreditar el origen de los recursos con los que le pagó a la empresa **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V, por la cantidad de \$11,218,641.00**, impidió que la autoridad electoral tuviera certeza respecto del origen de los recursos. Por lo tanto, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente el principio de certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido político es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido recibió aportaciones de ente no identificado.

⁶ Al respecto, obra agregado dentro del expediente, el recibo de pago expedido por el partido incoado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las peculiaridades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México, mediante Acuerdo INE/CG1051/2016 se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de \$ **329,232,445.01** (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$27,436,037.08 (veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

RESOLUCIÓN CG	REDUCCIÓN O MULTA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	SALDO PENDIENTE
INE/CG278/2016	Reducción	\$214,970,474.04	\$203,996,059.21
INE/CG771/2015 (INE/CG87/2016)	Reducción	\$26,052,805.87	\$20,224,675.02
	TOTAL	\$241,023,279.91	\$224,220,734.23

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional tiene un saldo pendiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis de **\$224,220,734.23**; no obstante lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(…)

I. *Con amonestación pública;*

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)
- Que existió singularidad de conductas.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines

perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso⁷.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la

⁷ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia del dolo, el conocimiento de la conducta de omitir acreditar el origen de los recursos derivados un pago en efectivo por \$11,218,641.00, por lo que se configura una aportación de ente no identificado por lo que obtuvo un beneficio que se traduce **en una aportación de persona no identificada, al no tener certeza del origen de dichos recursos**, y las normas infringidas (77, numeral 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), el monto involucrado, la ausencia de reincidencia, la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto involucrado, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir identificar el origen de los recursos pagados en efectivo**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 200% (doscientos por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer al partido político por esta conducta, es de **\$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.)**, monto que será descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Cabe destacar que actualmente el instituto político sancionado se encuentra cubriendo montos por sanciones impuestas en anteriores y diversos procedimientos y ejecutorias, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, el monto a descontar será el que resulte una vez determinado el importe total que se descuenta de la ministración mensual por sanciones y multas en curso de pago, en el entendido que conforme se vayan saldando las cantidades de dichas multas y sanciones, el porcentaje que corresponda por la sanción señalada en el párrafo

a anterior (**\$22,437,282.00**), aumentará sin que el descuento exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior, a efecto de no causarle mayor detrimento económico y financiero al instituto político infractor y con el convencimiento de que esto lo perjudica en menor grado.

Considerando 12. Individualización de la sanción derivada de la omisión de reportar operaciones analizada en el considerando 8.

Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conductas ilícitas, de conformidad en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir reportar ante esta autoridad en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil nueve⁸, la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., del diez de marzo de dos mil nueve, que ampara la adquisición de 763,599.00 playeras.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.

⁸ Cabe señalar que los informes anuales del ejercicio dos mil nueve, su revisión por parte de la autoridad fiscalizadora se realiza un año posterior al ejercicio es decir, en el año dos mil diez. Así también se destaca que el presente procedimiento se inició en el año dos mil once.

- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A). CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a. Tipo de infracción (acción u omisión).

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe

hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad en la que incurrió el Partido Verde Ecologista de México, consistió en omitir reportar en los Informes Anuales dos mil nueve un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve y las operaciones derivadas del mismo, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., por un monto de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.),

En el caso a estudio, la falta corresponde a una **omisión**, toda vez que el Partido Verde Ecologista de México no reportó gastos realizados en el Informe anual de dos mil nueve, ni las operaciones derivadas de la contratación realizada.

Consecuentemente, el partido incoado incumplió con lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

b. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió reportar en el Informe Anual dos mil nueve el contrato celebrado el diez de marzo de dos mil nueve, por \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración de las operaciones de compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V., así como las operaciones que se derivaron del mismo.

Tiempo: La irregularidad se concretizó en el marco de revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondiente al ejercicio dos mil nueve.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad Técnica de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c. Comisión intencional o culposa de la falta

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira, es decir la intención de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que producirán; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

En esta tesitura es dable señalar que el dolo denota la volición, apoyada en el conocimiento correspondiente, que preside la realización de la conducta descrita en los tipos de irregularidades que requieren esa forma de referencia psicológica del sujeto a su hecho, es decir en términos corrientes, el propósito o intención de cometer el delito. Es claro, pues que en el dolo importa un saber (conocimiento) y un querer (volición), así como que el agente que realiza la conducta sepa o conozca lo que realmente ejecuta, lo cual apuntan a que los elementos de la correspondiente figura del delito, o en el caso que nos ocupa de la irregularidad.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que **intencionalmente** no reportó sus operaciones u **ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al**

momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y

normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**⁹, le son aplicables *mutatis mutandis*¹⁰, al derecho administrativo sancionador.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad

⁹ Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

¹⁰ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar los gastos realizados en los informes anuales correspondientes, mismas que se encuentran reguladas en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del citado Código Electoral, al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el respeto absoluto de la norma, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

Lo anterior es así, pues el Partido Verde Ecologista de México omitió reportar ante la autoridad fiscalizadora, la celebración de un contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, con Grupo Textil Joad S.A. de C.V. durante el ejercicio dos mil nueve, por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por adquisición de 763,599.00 playeras.

Asimismo, no reportó ante la autoridad fiscalizadora las operaciones derivadas de dicho contrato, sino que fue hasta que ésta ejerció sus facultades de investigación cuando se tuvo conocimiento de los actos jurídicos celebrados por el Partido Verde Ecologista de México para dar cumplimiento al contrato de 10 de marzo de 2009. Es decir, el partido político de manera dolosa ocultó y no proporcionó en tiempo y forma información a la autoridad electoral.

Aunado a ello, el partido incoado pretendió engañar a la autoridad respecto a los siguientes puntos:

1. El partido político reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y

procedió a la reclasificación del mismo, pretendiendo deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las mismas y desvirtuar el beneficio que le generaron.

2. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

3. El partido político ha sostenido en repetidas ocasiones ante esta autoridad que son operaciones reportadas en ejercicios anteriores; sin embargo, en el Informe Anual 2008 registró la cuenta por cobrar derivada del contrato de compraventa de quince de agosto de dos mil ocho; y, en el año dos mil nueve señaló que esa operación estaba concluida, pues se cumplió con los términos del contrato.

Cabe señalar que presentó toda la documentación que soportaba esa contratación (la relativa al quince de agosto de 2008); sin embargo, en el transcurso de la investigación de este expediente presentó diversa documentación y expuso argumentos nuevos para desvirtuar lo que en un primer momento se había reportado. Esto evidencia la actitud dolosa del partido político al pretender modificar lo antes reportado para intentar sostener que todo correspondía a una misma operación con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., lo cual ya quedó evidenciado que no fue así.

Respecto del punto 1, tal y como se advierte en la presente Resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició y que el mismo no fue espontáneo y contrario a ello, fue en respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido.

En cuanto al punto 2, cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2009, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09
Entrega de la mercancía	- 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras.	- 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,476 playeras. - 30 de abril de 2009 198,476 playeras.	- 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

De lo anterior, se acredita plenamente el dolo en razón de las múltiples diferencias entre lo reportado en los informes de los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, y lo aportado por el partido durante la sustanciación del procedimiento de mérito.

En razón de lo anterior, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió reportar la operación amparada por el contrato de compraventa del diez de marzo de dos mil nueve, por un importe de **\$12,908,641.09** (doce

millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), tal y como se acredita en el apartado respectivo.

Aunado a ello, también es relevante mencionar que el pago **en efectivo** a favor de **Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.** con fecha veinticuatro de marzo de dos mil nueve, **por la cantidad de \$11,218,641.00** (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.) tuvo como propósito continuar con el desarrollo normal del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, en el que se acordó la fabricación de 793,599 playeras estampadas con el logo el partido por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), tal y como lo manifestó el representante del Partido Verde Ecologista de México.

Pues es de destacar, que obra agregado dentro del expediente el recibo de pago expedido por el partido político investigado, señalando que el Representante Legal de Grupo Textil Joad S.A. de C.V., recibió en efectivo la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.), a fin de seguir con la producción y entrega de playeras objeto del contrato de diez de marzo de dos mil nueve. Por lo que esta autoridad tiene certeza de que se realizó un pago a favor del citado proveedor que no fue reportado por el Partido Verde Ecologista de México.

Asimismo, debe tomarse en cuenta que las operaciones derivadas del contrato de fecha diez de marzo de 2009, no fueron reportadas ante esta autoridad, sin que sea argumento en contra lo manifestado por el Partido Verde Ecologista de México y el ciudadano Marco Antonio de la Mora Torreblanca, pues contrario a lo que afirman las constancias que se encuentran agredas en autos y exhibidas por estos, no se refieren a esta contratación e incluso se contradicen con lo expuesto ante esta autoridad de manera primigenia.

Aunado a lo anterior, el argumento sostenido tanto por el partido político como por el ciudadano referido son contrarios a lo asentado en las escrituras públicas analizadas en el presente procedimiento, dado que estas refieren al contrato de 10 de marzo de 2009, no así a las operaciones derivadas del contrato de 15 de agosto de 2008, mismo que como ya se dijo fue reportado y acreditado en su momento por el partido político en la revisión anual correspondiente.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta

la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al afirmar que se trató de un gasto reportado y por tanto con las pruebas aportadas con el partido, solamente arrojaron contradicciones.

d. La trascendencia de la norma transgredida.

Por lo que hace a las normas transgredidas, vulneradas por el Partido Verde Ecologista de México, es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial al omitir reportar dentro de sus Informes Anuales dos mil nueve operaciones por un importe de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V.

Así las cosas, una falta sustancial implica la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el Partido Verde Ecologista de México, viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Expuesto lo anterior es de advertir que en la irregularidad analizada en la presente Resolución, el Partido Verde Ecologista de México en comento vulneró lo dispuesto en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a la letra señala:

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas:

(...)

b) *Informes anuales:*

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos

hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe;

(...)"

Del artículo señalado se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes anuales correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la transparencia y rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar por el partido político para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad

fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquéllas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descritos en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por las conductas señaladas es garantizar certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En el presente caso la irregularidad se traduce en una conducta infractora imputable al Partido Verde Ecologista de México, que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con la obligación de reportar el gasto de los recursos para el desarrollo de sus fines.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los

intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

Cabe señalar que en el caso, que existe singularidad en las faltas cometidas, y con ello se vulnera la certeza en el origen de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En consecuencia, al actualizarse una conducta singular de conductas y que las faltas adquieren el carácter SUSTANTIVO o de FONDO, el partido en comento transgredió lo dispuesto en los artículos 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta cometida.

Para la calificación de la infracción que fue acreditada en el presente procedimiento, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Se trata de una falta sustantiva, al incumplir con la norma que ordena que los partidos políticos reporten dentro de sus informes anuales el origen y monto de la totalidad de sus ingresos y egresos, así como su empleo y aplicación, acompañando en todo momento la documentación soporte correspondiente, es decir por omitir reportar dentro de su Informe Anual del ejercicio dos mil nueve, un monto \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. de diez de marzo de dos mil nueve, por concepto de adquisición de 763,599.00 playeras y las operaciones derivadas del mismo.
- Que con la actualización de la falta sustantiva que ahora se analiza, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización, esto es, la certeza y transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.

- Que existió singularidad de conductas.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

a) Calificación de la falta cometida

Este Consejo General estima que la falta sustantiva o de fondo cometida por el Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se trata de una falta de fondo o sustantiva en la que se vulneran directamente los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el citado Partido Verde Ecologista de México omitió reportar dentro de sus Informes Anuales dos mil nueve un importe por \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.), por lo que hace a la celebración del contrato de Compraventa con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. y las operaciones subsecuentes derivadas del mismo.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el instituto político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que el partido político no haya cumplido con su obligación de reportar la totalidad de los gastos dentro de los Informes Anuales de dos mil nueve, esto es el gasto correspondiente al contrato referido, celebrado con Grupo Textil Joad, S.A. de C.V. el diez de marzo de dos mil nueve, en informe dos mil nueve vulnera directamente el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que omitió reportar la totalidad de los gastos realizados en los informes anuales respectiva situación que, como ya ha quedado expuesto, vulnera los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Verde Ecologista de México haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a las particularidades de la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que el Partido Verde Ecologista de México, cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le imponga, ya que mediante Acuerdo INE/CG1051/2016 se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016

un total de \$ 329,232,445.01 (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil 62/100 M.N.).

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$27,436,037.08(veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

RESOLUCIÓN CG	REDUCCIÓN O MULTA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	SALDO PENDIENTE
INE/CG278/2016	Reducción	\$214,970,474.04	\$203,996,059.21
INE/CG771/2015 (INE/CG87/2016)	Reducción	\$26,052,805.87	\$20,224,675.02
	TOTAL	\$241,023,279.91	\$224,220,734.23

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional tiene un saldo pendiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis de **\$224,220,734.23**; no obstante lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda al catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, a saber:

“(…)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el período que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.

“(…)”

Es importante destacar que si bien es cierto la sanción debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, no es menos cierto que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las

sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como la que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de la autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**, en razón de que la conducta infractora consistente en omitir reportar gastos por concepto de 763,599 playeras por la celebración de un contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve.
- Con la actualización de la conducta infractora, se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- El partido político conocía los alcances de la disposición legal invocada.
- El instituto político no es reincidente.
- El partido político actuó con dolo, en razón de lo siguiente:
 - a. Reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo, pretendiendo deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las mismas y desvirtuar el beneficio que le generaron.
 - b. El partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y

amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

c. El partido político ha sostenido en repetidas ocasiones ante esta autoridad que son operaciones reportadas en ejercicios anteriores; sin embargo, en el Informe Anual 2008 registró la cuenta por cobrar derivada del contrato de compraventa de quince de agosto de dos mil ocho; y, en el año dos mil nueve señaló que esa operación estaba concluida, pues se cumplió con los términos del contrato.

Cabe señalar que presentó toda la documentación que soportaba esa contratación (la relativa al quince de agosto de 2008); sin embargo, en el transcurso de la investigación de este expediente presentó diversa documentación y expuso argumentos nuevos para desvirtuar lo que en un primer momento se había reportado. Esto evidencia la actitud dolosa del partido político al pretender modificar lo antes reportado para intentar sostener que todo correspondía a una misma operación con el proveedor Grupo Textil Joad S.A. de C.V., lo cual ya quedó evidenciado a lo largo de la presente Resolución que no fue así.

- El monto involucrado asciende por una parte a la cantidad de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.).
- Que existió singularidad de conductas.

Asimismo, la Sala Superior sostuvo en la sentencia recaída al recurso de apelación SUP-RAP-461/2012 que las faltas deben traer consigo una consecuencia suficiente para que en lo futuro, tanto individuos que conforman la sociedad en general, como el partícipe de un ilícito, no cometan nuevas y menos las mismas violaciones a la ley, pues con ello se expondría el bienestar social, como razón última del Estado de Derecho.

Esto es, la intervención Estatal debe ser lo suficientemente apta para desalentar al infractor de continuar en su oposición a la ley, ya que, de otra manera, incluso, podría contribuir al fomento de tales conductas ilícitas, y no quedaría satisfecho el propósito disuasivo que está en la naturaleza misma de las sanciones.

En atención a esto último, la Sala Superior sostiene que la selección y cuantificación de la sanción concreta por parte de la autoridad electoral debe realizarse de forma tal, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si en una primera sanción no resintió un menoscabo

o, incluso, a pesar de ello conservó algún beneficio.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹¹.

¹¹ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurren en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada, se llegó a la conclusión de que la misma es clasificable como GRAVE ORDINARIA, ello como consecuencia de la trascendencia de la norma violada así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad.

De igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, en el que se toma en cuenta el monto involucrado, que en el caso fue de \$12,908,641.09 (doce millones novecientos ocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 09/100 M.N.) y considerando la gravedad de la falta que fue GRAVE ORDINARIA, la ausencia de reincidencia, las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, el conocimiento de la conducta y la norma (83, numeral 1, inciso b), fracción II), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales), y al actualizarse la singularidad de conducta, con el objeto de la sanción a imponer, que es, en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas en un futuro, es que se determinó el monto al que deberá ascender la sanción impuesta.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser mayor al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir reportar en los informes correspondientes a los ejercicios dos mil nueve**, lo cual ya ha sido analizado en el apartado

correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 150% (ciento cincuenta por ciento) del monto involucrado sobre el monto involucrado, que asciende a un total de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción que se debe imponer al Partido Verde Ecologista de México, es la prevista en la fracción III, inciso a), numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es de **\$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N)**, monto que será descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Cabe destacar que actualmente el instituto político sancionado se encuentra cubriendo montos por sanciones impuestas en anteriores y diversos procedimientos y ejecutorias, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, el monto a descontar será el que resulte una vez determinado el importe total que se descuenta de la ministración mensual por sanciones y multas en curso de pago, en el entendido que conforme se vayan saldando las cantidades de dichas multas y sanciones, el porcentaje que corresponda por la sanción señalada en el párrafo anterior (**\$19,362,961.63**), aumentará sin que el descuento exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior, a efecto de no causarle mayor detrimento económico y financiero al instituto político infractor y con el convencimiento de que esto lo perjudica en menor grado.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales así como a los

criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Considerando 13. Individualización de la irregularidad consistente en una cuenta por cobrar no recuperada analizada en el considerando 9.

Una vez acreditada la irregularidad consistente en la omisión de no comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar, lo que implica que se constituya un gasto no comprobado, se procederá a la respectiva individualización.

En consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.
- h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del Partido Político Nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad de mérito, se identificó que el Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.

Es el caso que a través de la escritura 25,506 levantada por el notario público 142, existió un reconocimiento de adeudo a través de una dación en pago, a favor del C, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, y éste último hizo efectiva la dación en pago, y se le trasmitió la propiedad de un bien inmueble; dicho acto constó en la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, sin embargo el partido incoado no ha recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, a través de la escritura pública 25,502 expedida por el notario público 142 del Distrito Federal, sin que hasta la fecha el partido incoado haya presentado una excepción legal que justifique la omisión del cobro.

En razón de lo anterior, el derecho exigible a su favor no se encuentra soportado documentalmente; es decir, no fue comprobado, atendiendo a lo dispuesto en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizaron

Modo: El Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar derivada del mandato sin representación elevado a escritura pública número 25,502 pasada ante la fe del notario público 142 del Distrito Federal en el que se mandató recuperar al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, el adeudo de Grupo Textil Joad S.A. de C.V con el partido Verde Ecologista de México

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido surgió del estudio a través de la revisión del Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos, de los partidos políticos correspondientes al ejercicio 2010.

Lugar: La irregularidad se actualizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización, ubicadas en Avenida Acoxpa número 436, Colonia Exhacienda de Coapa, Delegación Tlalpan, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) Comisión intencional o culposa de la falta.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por

"dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad fraudulenta**; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no cobro las cuentas que tenía u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce, por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Como se ha señalado, la acreditación del dolo resulta difícil de comprobar, dada su naturaleza subjetiva, por tal razón la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis de rubro: “***DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL***”, donde se establece que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro “***DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL***”¹², le son aplicables *mutatis mutandis*¹³, al derecho administrativo sancionador.

¹² Revista *Justicia Electoral* 2003, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis XLV/2002.

¹³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que

Expuesto lo anterior, es necesario determinar si en el presente caso existió una conducta dolosa por parte del Partido Verde Ecologista de México.

En este orden de ideas, es dable concluir que se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto; es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de comprobar cuentas por cobrar que el instituto político tenía, misma que se encuentra regulada en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once; por lo que, de conformidad con lo señalado en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo.

casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

Ello es así pues, al conocer previamente la obligación de recuperar una cuenta por cobrar, pues al detentar el derecho exigible de hacerlo pues ello se asentó en el escritura pública 25,502 pasada ante el notario público 142 del Distrito Federal,

Esto es el Partido Verde Ecologista de México omitió recuperar una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178. Esto se traduce en que el partido político no recuperó una deuda a su favor y, por lo tanto, implica un gasto no comprobado ante esta autoridad.

Es el caso que a través de la escritura 25,506 levantada por el notario publico 142, existió un reconocimiento de adeudo a través de una dación en pago, a favor del C, Marco Antonio de la Mora Torreblanca, y éste último hizo efectiva la dación en pago, y se le trasmitió la propiedad de un bien inmueble dicho acto constó en la escritura 27,084 de nueve de diciembre de dos mil diez, sin embargo el partido incoado no ha recuperado el adeudo encomendado a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, través de la escritura pública 25,502 expedida por el notario público 142 del Distrito Federal, sin que hasta la fecha el partido incoado haya presentado una excepción legal que justifique la omisión del cobro.

Aunado a ello, el partido incoado, pretendió engañar a la autoridad pues reportó un gasto en el ejercicio dos mil diez, por concepto de escrituras públicas (25,502, 25,503 y 25,506) y una vez que se le solicitó las muestras de dicho gasto, señaló que se había hecho de manera errónea y procedió a la reclasificación del mismo, pretendiendo deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las mismas y desvirtuar el beneficio que le generaron.

Asimismo, el partido incoado pretendió engañar y confundir a la autoridad fiscalizadora al manifestar que el gasto realizado por la compraventa de 763,599 playeras y amparado con el contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve ya estaba reportado.

Tal y como se advierte en la presente Resolución, el partido reclasificó un gasto del cual se benefició y que el mismo no fue espontáneo y contrario a ello, fue en respuesta a los requerimientos realizados por la autoridad fiscalizadora al solicitarle muestras de las escrituras públicas señaladas, lo cual se acredita plenamente que trató de engañar a la autoridad instructora con aras de

deslindarse de los actos jurídicos contenidos en las escrituras públicas referidas, pretendiendo desvirtuar el beneficio obtenido.

Cabe señalar que el partido incoado mediante diversos escritos presentados en la sustanciación del procedimiento en el que se actúa, pretendió inducir a la autoridad en el sentido de que las operaciones, ingreso y gasto realizado referidos en las escrituras 25,502 y 25,506, así como en el contrato de 10 de marzo de 2009, ya habían sido reportados, Para acreditar su dicho, presentó diversa documentación que refieren a la operación celebrada en el año 2008 con el proveedor, pero no así con el contrato celebrado en el año 2009.

Dichos documentos y diferencias se desvirtuaron en el apartado relativo a la contestación del emplazamiento y mismos que se sintetizan en el siguiente cuadro:

CONCEPTO	OPERACIONES REPORTADAS EN LOS EJERCICIOS DOS MIL OCHO Y DOS MIL NUEVE	DOCUMENTACIÓN APORTADA EN EL MARCO DE LA REVISIÓN REALIZADA EN EL 2011 Y EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PRESENTE PROCEDIMIENTO	OPERACIONES NO REPORTADAS
Contrato	Contrato de prestación de servicios (Quince de agosto de dos mil ocho.)	Contrato de asunción de deuda. (Diez de marzo de dos mil nueve)	Contrato de compraventa (Diez de marzo de dos mil nueve)
Objeto del contrato	Elaboración y suministro de 793,600 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México.	Deudor sustituto asuma las obligaciones del deudor original respecto del contrato de prestación de servicios de quince de agosto de dos mil ocho.	Elaboración y suministro de 763,599 playeras peso completo estampada con el logo del Partido Verde Ecologista de México por ambos lados.
Monto del contrato	\$13,411,840.00	\$11,218,641.00	\$12,908,641.09
Entrega de la mercancía	- 30 de enero de 2009 198,400 playeras. - 27 de febrero de 2009 198,400 playeras. - 31 de marzo de 2009 198,400 playeras. - 30 de abril de 2009 198,400 playeras.	- 30 de enero de 2009 198,476 playeras. - 27 de febrero de 2009 198, 476 playeras. - 31 de marzo de 2009 198, 476 playeras. - 30 de abril de 2009 198, 476 playeras.	- 20 de marzo de 2009 100,000 playeras. - 27 de marzo de 2009 150,000 playeras. - 03 de abril de 2009 150,000 playeras. - 17 de abril de 2009 363,599 playeras.

Del cuadro que antecede se puede advertir que en la columna intermedia y de la cual se manejan montos diversos a los reportados en los ejercicios dos mil ocho y dos mil nueve, aunado a que el partido político incoado aportó elementos novedosos y contradictorios con lo reportado en los informes correspondientes a los ejercicios referidos.

Además es relevante destacar que el partido pretende desconocer los hechos asentados en las escrituras, y desvincularse de los actos jurídicos derivados de los mismos, toda vez que argumenta que el adeudo derivado del contrato de diez de marzo de dos mil nueve, lo finiquitó el C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca, lo cierto es que de las constancias que obran en autos no se acredita dicha situación y contrario a ello, el adeudo reconocido por la Empresa Grupo Textil Joad S.A. de C.V., y el pago derivado del incumplimiento del contrato de compraventa de diez de marzo de dos mil nueve fue saldado por el deudor a través de la entrega de un inmueble a favor del mandatario (escritura 25,502 levantada por el notario 142 del Distrito Federal).

Dicho de otro modo, el instituto político pretendió engañar a la autoridad fiscalizadora, argumentando que la transmisión de la propiedad por Dación en Pago, en base al cumplimiento de la condición resolutoria que otorga el señor Ascención Vázquez Vázquez a favor de Marco Antonio de la Mora Torreblanca, es un acto jurídico con el que no se encuentra vinculado el partido político; no obstante deriva del mandato sin representación que dicho instituto otorgó a Marco Antonio de la Mora Torreblanca, para obtener el pago o garantizar en debida forma el adeudo que tiene Grupo Textil Joad S.A. de C.V. con el Partido Verde Ecologista de México.

En razón de lo anterior, derivado de que en autos consta que el mandatario Marco Antonio de la Mora Torreblanca recuperó a su favor el inmueble otorgado en dación en pago, y que el Partido Verde Ecologista de México, concededor de esto, no ha realizado alguna acción para exigir cuentas a su mandatario, ni ha presentado alguna excepción legal que justifique la omisión del cobro; incluso, pretendió argumentar ante esta autoridad que dicho instituto político no está vinculado a la transmisión de propiedad de mérito, es posible señalar que el partido político de forma intencional omitió comprobar la cuenta por cobrar al C. Marco Antonio de la Mora Torreblanca.

Por lo que, una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

Derivado de lo antes señalado, se puede establecer que el instituto político realizó una conducta dolosa, porque pretendió engañar a la autoridad al afirmar que se trató de un gasto reportado y por tanto con las pruebas aportadas con el partido, solamente arrojaron contradicciones.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Por lo que hace a las normas transgredidas es importante señalar que, al actualizarse una falta sustantiva se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro. Esto es, al actualizarse una falta sustancial por la omisión por parte del partido político consistente en no presentar ante la autoridad fiscalizadora, la documentación soporte que acredite la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre.

Así las cosas, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y conocimiento del manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas como principios rectores de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido de mérito viola los valores antes establecidos y afectos a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Por lo que el partido en comento vulneró lo dispuesto en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once. Mismos que se transcriben a continuación:

Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales

“Artículo 28.9

“Si al cierre de un ejercicio un partido presenta en su contabilidad saldos positivos en las cuentas por cobrar, tales como “Deudores Diversos”, “Préstamos al Personal”, “Gastos por Comprobar”, “Anticipo a Proveedores” o cualquier otra, y al cierre del ejercicio siguiente los mismos gastos continúan sin haberse comprobado, éstos serán considerados como no comprobados, salvo que el partido informe oportunamente de la existencia de alguna excepción legal. En todo caso, deberá presentar una relación donde se especifiquen los nombres, las fechas, los importes y la antigüedad de las partidas en hoja de cálculo Excel, de forma impresa y en medio magnético; y presentar la documentación que justifique la excepción legal. Una vez revisados dichos saldos, para darlos de baja se requerirá la debida autorización de la Unidad de Fiscalización, para lo cual los partidos deberán dirigir una solicitud por escrito en la que se expresen y justifiquen los motivos por los cuales se pretende darlos de baja.

“Artículo 12.1.

Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original que expida a nombre del partido la persona a quien se efectuó el pago. Dicha documentación deberá cumplir con todos los requisitos que exigen las disposiciones fiscales aplicables, con excepción de lo señalado en los artículos 12.2 a 12.6 del presente Reglamento.

Por cuanto hace al artículo 28.9 del ordenamiento citado, establece la obligación de los entes políticos de tener un respaldo documental de sus cuentas por cobrar, es decir todas aquellas operaciones de carácter pecuniario que generen un derecho de cobro exigible por los sujetos obligados, a sus deudores.

La disposición alude a que los partidos políticos pueden, en principio, realizar cualquier transacción que implique la desincorporación de parte de su patrimonio a terceras personas; otorgando cualquier tipo de préstamo y servicios o cualquier concepto análogo.

En ese sentido, el conjunto de operaciones enunciadas en el párrafo anterior, se les conocerá e integrará en el rubro de cuentas por cobrar, las cuales tendrán que ser registradas, contar con la documentación soporte y ser reportadas a la Unidad

de Fiscalización en el informe correspondiente, a fin de garantizar el principio de rendición de cuentas.

Por su parte, el artículo 12.1 del Reglamento de Fiscalización antes aludido establece lo siguiente: **1)** la obligación de los partidos políticos de registrar contablemente sus egresos; **2)** soportar todos los egresos con documentación original que se expida a nombre del partido, la persona a quien efectuó el pago; **3)** la obligación a cargo de los partidos políticos de entregar la documentación antes mencionada, con los requisitos fiscales que exigen las disposiciones aplicables.

En síntesis, la norma señalada regula diversas situaciones específicas, entre otras, la obligación a cargo de los sujetos obligados de presentar el registro contable de sus egresos con la documentación original expedida a su nombre por la persona a quien efectuó el pago correspondiente, relativos al ejercicio o periodo que se revisa, para lo cual la autoridad fiscalizadora puede solicitar en todo momento dicha documentación, con la finalidad de comprobar la veracidad de lo reportado por el partido en sus informes.

Derivado de lo expuesto se advierte que las disposiciones vulneradas tutelan el principio de certeza en el uso de los recursos los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, pues las mismas imponen a los partidos políticos la obligación de comprobar la totalidad de los gastos que el partido haya realizado durante un determinado periodo.

Ahora bien, dichos preceptos legales, regulan las obligaciones por parte de los institutos políticos citadas con antelación, siendo pertinente señalar que el objeto que se persigue es garantizar la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre, de tal suerte que se exige presentar la documentación comprobatoria que demuestre la enajenación, el otorgamiento de préstamos, comprobación de recursos o cualquier otro concepto análogo, y por tanto que el egreso realizado posea un destino acorde con el objeto del partido, esto con la finalidad de inhibir conductas ilícitas y contar con la transparencia del destino de los recursos utilizados para las actividades de los entes políticos.

En este tenor, es que se establece la obligación de los institutos políticos a presentar de manera clara y veraz la documentación que acredite las relaciones contractuales, que permitan que exista un control de los egresos realizados por el ente político. Dicho de otra manera con la presentación de la documentación se

reconoce la existencia de un derecho de cobro exigible a favor de los partidos políticos y la obligación de pago a cargo del deudor, y permite un estudio del mismo para verificar que no existe ilicitud en el objeto, motivo o fin del mismo.

Es evidente que una de las finalidades que persigue la norma al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas ilícitas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

En ese entendido, el Partido Verde Ecologista de México omitió comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar que no se encuentran soportada documentalmente, es decir, no la comprobó, obligación que emana del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, el cual tutela la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, mismos que tienden a evitar que por la omisión de su comprobación, se presenten conductas ilícitas o que permitan conductas que vayan en contra de la normatividad electoral. De tal modo, que sólo mediante el conocimiento de tales circunstancias, la autoridad fiscalizadora electoral puede estar en condiciones reales de conocer.

Así, los egresos no comprobados son un incumplimiento directo del instituto político de los deberes de certeza de la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran sujetos.

En consecuencia, el hecho que un Partido Político Nacional transgreda la norma citada, trae consigo un menoscabo a los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, los cuales trasciende a un menoscabo del desarrollo del Estado democrático, pues el cumplimiento de dichos principios constituye un presupuesto necesario para la existencia de dicho desarrollo.

Así las cosas, ha quedado acreditado que la conducta del Partido Verde Ecologista de México se ubica dentro de la hipótesis normativa prevista en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once.

En este sentido, la norma transgredida es de gran trascendencia para la tutela de del principio de certeza sobre la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

e) Los intereses o valores jurídicos tutelados que se generaron o pudieron producirse por la comisión de la falta.

En este aspecto debe tomarse en cuenta las modalidades de configuración del tipo administrativo en estudio, para valorar la medida en la que contribuye a determinar la gravedad de la falta.

Al respecto, la falta puede actualizarse como una infracción de: a) resultado; b) peligro abstracto y c) peligro concreto.

Las infracciones de resultado, también conocidas como materiales, son aquellas que con su sola comisión genera la afectación o daño material del bien jurídico tutelado por la norma administrativa, esto es, ocasionan un daño directo y efectivo total o parcial en cualquiera de los intereses jurídicos protegidos por la ley, perfeccionándose con la vulneración o menoscabo del bien jurídico tutelado, por lo que se requiere que uno u otro se produzca para que la acción encuadre en el supuesto normativo para que sea susceptible de sancionarse la conducta.

En lo que atañe a las infracciones de peligro (abstracto y concreto), el efecto de disminuir o destruir en forma tangible o perceptible un bien jurídico no es requisito esencial para su acreditación, es decir, no es necesario que se produzca un daño material sobre el bien protegido, bastará que en la descripción normativa se dé la amenaza de cualquier bien protegido, para que se considere el daño y vulneración al supuesto contenido en la norma.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al expediente SUP-RAP-188/2008, señala que en las infracciones de peligro concreto, el tipo requiere la exacta puesta en peligro del bien jurídico, es el resultado típico. Por tanto, requiere la comprobación de la proximidad del peligro al bien jurídico y de la capacidad lesiva del riesgo. Por esta razón estas infracciones son siempre de resultado.

En cambio, las infracciones de peligro abstracto son de mera actividad, se consuman con la realización de la conducta supuestamente peligrosa, por lo que no resulta necesario valorar si la conducta asumida puso o no en concreto peligro el bien protegido, para entender consumada la infracción, ilícito o antijurídico descrito en la norma administrativa, esto es, el peligro no es un elemento de la hipótesis legal, sino la razón o motivo que llevó al legislador a considerar como ilícita de forma anticipada la conducta.

En estos últimos, se castiga una acción "típicamente peligrosa" o peligrosa "en abstracto", en su peligrosidad típica, sin exigir, como en el caso del ilícito de peligro concreto, que se haya puesto efectivamente en peligro el bien jurídico protegido.

Entre esas posibles modalidades de acreditación se advierte un orden de prelación para reprobación de las infracciones, pues la misma falta que genera un peligro en general (abstracto), evidentemente debe rechazarse en modo distinto de las que producen un peligro latente (concreto) y, a su vez, de manera diferente a la que genera la misma falta, en las mismas condiciones, pero que produce un resultado material lesivo.

En la especie, el bien jurídico tutelado por las normas infringidas por la conducta señalada es garantizar la certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben conducir los partidos políticos en la obtención y manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Político Nacional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en cumplir con su obligación de comprobar los gastos ejercidos durante el periodo fiscalizado, es decir, contar con la certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En razón de lo anterior, es posible concluir que la irregularidad acreditada se traduce en **una falta de fondo** cuyo objeto infractor concurre directamente en tener certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

Por tanto, al valorar este elemento junto a los demás aspectos que se analizan en este apartado, debe tenerse presente que contribuye a agravar el reproche, en razón de que la infracción en cuestión genera una afectación directa y real de los intereses jurídicos protegidos por la normatividad en materia de financiamiento y gasto de los partidos políticos.

f) La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

En el caso que nos ocupa existe singularidad en la falta pues Partido Verde Ecologista de México cometió una sola irregularidad que se traduce en una falta

de carácter **SUSTANTIVO** o de **FONDO**, trasgrediendo lo dispuesto en los artículos 28.9 y 12.1 numeral 1 del Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once

En este sentido al actualizarse el supuesto previsto en el artículo 342, numeral 1, inciso I) del Código Electoral Federal, lo procedente es imponer una sanción.

Calificación de la falta

Para la calificación de la falta, resulta necesario tener presente las siguientes consideraciones:

- Que se trata de una falta sustantiva o de fondo, toda vez que el partido político omitió comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar en razón de que apoderado legal del Partido Verde Ecologista de México otorgó un mandato sin representación al Marco Antonio de la Mora Torreblanca, con la finalidad de hacer efectivo un pago derivado del adeudo entre Grupo Textil Joad S.A de C.V a favor del partido incoado, derivado de la póliza de fianza número 1100178.
- Es decir, al omitir recuperar una cuenta por cobrar a favor del partido político se configura un egreso no comprobado ante la autoridad.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización; esto es, certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.
- Que se advierte la omisión de dar cabal cumplimiento a las obligaciones establecidas en las disposiciones aplicables en la materia.
- Que la conducta fue singular.
- Que en el presente caso se acredita que el partido político actuó con dolo.

Por lo anterior y ante el concurso de los elementos mencionados, se considera que la infracción debe calificarse como **GRAVE ORDINARIA**.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

a) Calificación de la falta cometida.

Este Consejo General estima que la falta de fondo cometida por Partido Verde Ecologista de México se califica como **GRAVE ORDINARIA**.

Lo anterior es así, en razón de que se tratan de faltas de fondo o sustantivas en las que se vulnera directamente el principio de certeza en la aplicación de los recursos y transparencia en la rendición de cuentas, toda vez que el partido político incumplió con su obligación de recuperar una cuenta por cobrar y consecuentemente de soportar con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, considerando que los bienes jurídicos tutelados por las normas transgredidas son de relevancia para el buen funcionamiento de la actividad fiscalizadora y el correcto manejo de los recursos de los partidos políticos.

En ese contexto, el Partido Verde Ecologista de México debe ser objeto de una sanción, la cual, tomando en cuenta la calificación de la irregularidad, se considere apropiada para disuadir al actor de conductas similares en el futuro y proteja los valores tutelados por las normas a que se han hecho referencia.

b) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por la irregularidad que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

Debe considerarse que el hecho que el Partido Verde Ecologista de México no cumpla con su obligación de comprobar (recuperar) una cuenta por cobrar y consecuentemente soportarla con la documentación original la existencia de un derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, impidió que la Unidad Técnica de Fiscalización tuviera certeza respecto de éstos. Por lo tanto, la irregularidad se traduce en una falta que impide que la autoridad electoral conozca de manera certera la forma en que el partido egresó diversos recursos, así como el monto de los mismos, en consecuencia, no debe perderse de vista que la conducta descrita, vulnera directamente los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

En ese tenor, la falta cometida por el partido es sustantiva y el resultado lesivo es significativo, toda vez que el partido político reportó cuentas por cobrar que no se encuentran soportadas documentalmente; situación que, como ya ha quedado

expuesto, vulnera los principios de certeza en la aplicación de los recursos y la transparencia en la rendición de cuentas.

c) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Del análisis de la irregularidad que nos ocupa, así como de los documentos que obran en los archivos de este Instituto, se desprende que el Partido Verde Ecologista de México no es reincidente respecto de las conductas que aquí se han analizado.

Imposición de la sanción.

En este sentido, se procede a establecer la sanción que más se adecúe a la infracción cometida, a efecto de garantizar que se tomen en consideración las agravantes y atenuantes; y en consecuencia, se imponga una sanción proporcional a la falta cometida.

Al efecto, la Sala Superior estimó mediante SUP-RAP-454/2012 que una sanción impuesta por la autoridad administrativa electoral, será acorde con el principio de proporcionalidad cuando exista correspondencia entre la gravedad de la conducta y la consecuencia punitiva que se le atribuye. Para ello, al momento de fijarse su cuantía se deben tomar en cuenta los siguientes elementos: 1. La gravedad de la infracción, 2. La capacidad económica del infractor, 3. La reincidencia, 4. La exclusión del beneficio ilegal obtenido, o bien, el lucro, daño o perjuicio que el ilícito provocó, y 5. Cualquier otro que pueda inferirse de la gravedad o levedad del hecho infractor.

En esta tesitura, debe considerarse que al Partido Verde Ecologista de México, mediante Acuerdo INE/CG1051/2016 se le asignó como financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año 2016 un total de **\$329,232,445.01** (trescientos veintinueve millones doscientos treinta y dos mil cuatrocientos cuarenta y cinco pesos 01/100 M.N.).

En este tenor, es oportuno mencionar que el citado instituto político está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y las Leyes Electorales. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral. Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

Esto es así, ya que las condiciones económicas de los infractores no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

El financiamiento público mensual para el sostenimiento de actividades ordinarias asciende a \$27,436,037.08(veintisiete millones cuatrocientos treinta y seis mil treinta y siete pesos 08/100 M.N.). Las sanciones que se han impuesto al partido político son:

RESOLUCIÓN CG	REDUCCIÓN O MULTA	MONTO TOTAL DE LA SANCIÓN	SALDO PENDIENTE
INE/CG278/2016	Reducción	\$214,970,474.04	\$203,996,059.21
INE/CG771/2015 (INE/CG87/2016)	Reducción	\$26,052,805.87	\$20,224,675.02
	TOTAL	\$241,023,279.91	\$224,220,734.23

De lo anterior, se advierte que el Partido Verde Ecologista de México con registro nacional tiene un saldo pendiente al mes de septiembre de dos mil dieciséis de **\$224,220,734.23**; no obstante lo anterior, se evidencia que no se produce afectación real e inminente en el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, aun cuando tenga la obligación de pagar la sanción anteriormente descrita, ello no afectará de manera grave su capacidad económica, por tanto, estará en posibilidad de solventar la sanción pecuniaria que se establece en la presente Resolución.

En este tenor, una vez que se han calificado las faltas, se han analizado las circunstancias en que fue cometida, la capacidad económica del infractor y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda para cada uno de los supuestos analizados en este inciso, las cuales están contenidas dentro del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder

Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/2009 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupan, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la Legislación Electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

Por lo anterior, a continuación se detallan las características de la falta analizada.

Del análisis realizado a la conducta infractora cometida por el partido político, se desprende lo siguiente:

- Que la falta se calificó como **GRAVE ORDINARIA**.
- Que con la actualización de la falta sustantiva, se acredita la vulneración a los valores y principios sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización.
- Que el partido político conocía los alcances de las disposiciones legales invocadas.
- El Partido Político Nacional no es reincidente.
- Que el monto involucrado en la conclusión sancionatoria asciende a \$11,218,641.00 (once millones dos cientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).
- Que se trató de una irregularidad; es decir, se actualizó una singularidad de conductas cometidas por el partido político.
- El Partido Político Nacional se condujo con dolo.

Así pues, tomando en consideración las particularidades anteriormente analizadas, resulta que las sanciones contenidas en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracciones I y II del ordenamiento citado no son aptas para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se

cometió la conducta irregular y la forma de intervención del Partido Político Nacional infractor, una amonestación pública, así como una multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, serían poco idóneas para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general.

Las sanciones contempladas en las fracciones IV y V no son aplicables a la materia competencia del presente procedimiento.

Asimismo, la sanción contenida en la fracción VI consistente en la cancelación del registro como partido político se estima aplicable cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia de financiamiento no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción III consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, es la idónea para cumplir una función preventiva general dirigida a los miembros de la sociedad en general, y fomentar que el participante de la comisión, en este caso el Partido Verde Ecologista de México se abstenga de incurrir en la misma falta en ocasiones futuras.

En este sentido, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso¹⁴.

Lo anterior, entre otras cosas, porque la doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la sanción se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del

¹⁴ Cfr. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en el recurso de apelación SUP-RAP-257/2008, que cuando con la conducta imputada se obtenga un beneficio económico la sanción debe incluir, por lo menos, el monto beneficiado; en el caso concreto la sanción debe corresponder a aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso.

infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, situación que se ha realizado con anterioridad, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación SUP-RAP-62/2008.

Por lo anterior, este Consejo General determina que la sanción que debe imponer debe ser aquélla que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Así, la graduación de la multa se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la irregularidad analizada se llegó a la conclusión de que las mismas son clasificables como GRAVE ORDINARIA.

Ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resulta necesario que la imposición de la sanción sea acorde con tal gravedad; de igual forma se valoraron las circunstancias de modo, tiempo y lugar, la existencia de dolo, la ausencia de reincidencia, el conocimiento de la conducta de **omitir recuperar una cuenta por cobrar, y consecuentemente, soportar la existencia del derecho de cobro exigible a su favor y la obligación de pago a cargo del deudor, con la documentación original que lo garantice y demuestre la cuenta por cobrar,** y las normas infringidas (12.1 y 28.9 Reglamento de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales vigente al treinta y uno de diciembre de dos mil once), la singularidad y el objeto de la sanción a imponer que en el caso es que se evite o fomente el tipo de conductas ilegales similares cometidas.

Por lo argumentos vertidos con anterioridad, este Consejo General considera que la sanción a imponerse al Partido Verde Ecologista de México debe ser igual al monto del beneficio obtenido, en razón **de la trascendencia de las normas trasgredidas al omitir recuperar una cuenta por cobrar, es decir, omitió cobrar una deuda y consecuentemente,** lo cual ya ha sido analizado en el apartado correspondiente de esta Resolución, por lo que procede sancionar al partido político, con una sanción económica equivalente al 100% (cien por ciento) sobre el monto involucrado que asciende a un total de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)

En consecuencia, este Consejo General concluye que la sanción total a imponer al partido político por esta conducta es de **\$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.)**, monto que será descontado de las ministraciones mensuales del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Cabe destacar que actualmente el instituto político sancionado se encuentra cubriendo montos por sanciones impuestas en anteriores y diversos procedimientos y ejecutorias, razón por la cual, en el caso que nos ocupa, el monto a descontar será el que resulte una vez determinado el importe total que se descuenta de la ministración mensual por sanciones y multas en curso de pago, en el entendido que conforme se vayan saldando las cantidades de dichas multas y sanciones, el porcentaje que corresponda por la sanción señalada en el párrafo anterior (**\$11,218,641.00**) aumentará sin que el descuento exceda el 50% (cincuenta por ciento) de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde al partido para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, ello, con la finalidad de que la sanción genere un efecto disuasivo que evite en el futuro la comisión de conductas ilegales similares, y que exista proporción entre la sanción que se impone y la falta que se valora.

Lo anterior, a efecto de no causarle mayor detrimento económico y financiero al instituto político infractor y con el convencimiento de que esto lo perjudica en menor grado.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5 del Código Electoral, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

(...)

RESUELVE

(...)

Segundo. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 6 y 10** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la

sanción consistente en consistente en una multa equivalente a 1904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de **\$109,403.84 (ciento nueve mil cuatrocientos tres pesos 84/100 M/N).**

Tercero. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 7 y 11** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, una sanción consistente en una reducción **de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).**

Cuarto. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 8 y 12** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en una reducción **de la ministración mensual** que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N).**

Quinto. De conformidad con lo expuesto en los **considerandos 9 y 13** de la presente Resolución, se impone al **Partido Verde Ecologista de México**, la sanción consistente en una reducción **de la ministración mensual** del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de **\$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).**

...

6. Que las sanciones originalmente impuestas al Partido Verde Ecologista de México en la Resolución INE/CG1044/2015, a través de los resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, tuvieron modificaciones que se pueden reflejar de la siguiente manera:

Conducta a sancionar	Resolución INE/CG1044/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
	Monto Involucrado	Resolutivo	Monto Involucrado	Resolutivo
Aportación en especie	\$72,960.10	Segundo. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 6 y 10 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , la sanción consistente en consistente en una multa equivalente a 3174 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$182,378.04 (ciento ochenta y dos mil trescientos setenta y ocho pesos 04/100 M/N).	\$72,960.10	Segundo. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 6 y 10 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México, la sanción consistente en consistente en una multa equivalente a 1904 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal para el ejercicio dos mil diez, misma que asciende a la cantidad de \$109,403.84 (ciento nueve mil cuatrocientos tres pesos 84/100 M/N).
Aportación de persona no identificada	\$11,218,641.00	Tercero. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7 y 11 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$33,655,922.00 (Treinta y tres millones seiscientos cincuenta y cinco mil novecientos veintidós pesos 00/100 M.N.).	\$11,218,641.00	Tercero. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 7 y 11 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , una sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).
Omisión de reportar operaciones	\$12,908,641.11	Cuarto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 8 y 12 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , la sanción consistente en una reducción de una ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$32,271,602.72 (treinta y dos millones doscientos setenta y un mil seiscientos dos pesos 72/100 M.N.).	\$12,908,641.11	Cuarto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 8 y 12 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual que corresponda al partido, por concepto Financiamiento Público para el Sostenimiento de Actividades Ordinarias Permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$19,362,961.63 (diecinueve millones trescientos sesenta y dos mil novecientos sesenta y un pesos 63/100 M/N).

Conducta a sancionar	Resolución INE/CG1044/2016		Acuerdo por el que se da cumplimiento	
	Monto Involucrado	Resolutivo	Monto Involucrado	Resolutivo
Cuenta por cobrar no recuperada	\$11,218,641.00	Quinto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 13 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , la sanción consistente en una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$22,437,282.00 (veintidós millones cuatrocientos treinta y siete mil doscientos ochenta y dos pesos 00/100 M.N.).	\$11,218,641.00	Quinto. De conformidad con lo expuesto en los considerandos 9 y 13 de la presente Resolución, se impone al Partido Verde Ecologista de México , la sanción consistente una reducción de la ministración mensual del financiamiento público que le corresponde para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes, hasta alcanzar la cantidad de \$11,218,641.00 (once millones doscientos dieciocho mil seiscientos cuarenta y un pesos 00/100 M.N.).

En atención a los Antecedentes y Consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se modifica la parte conducente la Resolución **INE/CG1044/2015**, aprobada en sesión extraordinaria celebrada el dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, de rubro "Resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto del procedimiento oficioso en materia de fiscalización de los recursos de los Partidos Políticos Nacionales, instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, identificado con las claves P-UFRPP 42/11 y su acumulado P-UFRPP 43/11.", en específico los considerandos 10, 11, 12 y 13, así como los Resolutivos **SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO** en los términos establecidos en el Considerando 5 del presente Acuerdo.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SUP-RAP-8/2016 y SUP-RAP-22/2016 acumulados, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 26 de agosto de dos mil dieciséis, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**